

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1151

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, delantamente se advierte que, las gestiones de notificación adelantadas por la parte actora para vincular a esta causa al extremo pasivo, el pasado 12 de abril de 2021 –*documento 027 del expediente digital*-, **no se tendrán en cuenta por no acompañarse a lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020**, pues intentándose la notificación de manera electrónica, se tiene que en el mensaje electrónico enviado, no se consignó siquiera la advertencia del inciso 3° ibídem que reza “**(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)**”.

ii) Consecuente a lo anterior, se impone **REQUIER** a la parte actora, para que ejecute el trámite de notificación, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –*art. 317 C.G.P.*-.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Asimismo, se le pone de presente al togado que representa a la parte actora que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Radicado. 182.2000 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ELVIS FERNANDO RUBION LEON
Demandado. DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0e271d632549425594e41f3010d0e204669f74a30b7456b16d27340b6b4fe3

Documento generado en 29/06/2021 01:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-17 de marzo de 2021-**, máxime cuando desde esta secretaría, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021 –documento 008 del expediente digital-, atendiendo una solicitud presentada por el actor, puso en conocimiento el medio mediante el cual podría el actor consultar las actuaciones adelantadas al interior del presente; término más que feneciendo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CRVB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1167

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital, dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53929b84361c0c34a0db2d4b65796cd2d8c4e63cde8a7a5dc217d88e3570d612

Documento generado en 29/06/2021 05:57:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 210.2018 Sucesión intestada de CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados: – MERCEDES CONSUEGRA PARRA
– EDUARDO CONSUEGRA PARRA
– RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 2 de junio de 2021, el abogado YIMMY YARURO REYES, atendió el requerimiento del auto del 13 de mayo de 2021, informando como herederos de EDUARDO CONSUEGRA PARRA a AMPARO y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA. Respecto al otro sujeto procesal, esto es, RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA, refirió no conocer la existencia de herederos. De la corrección de las partidas de bautizo, aportó la partida de matrimonio de LUIS EDUARDO CONSUEGRA MANTILLA y ANA DOLORES PARRA RAGA.
Cúcuta, 22 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1162

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento aportados por el abogado YIMMI YARURO REYES (correo electrónico del 2 de junio de 2021), se **RECONOCE** a AMPARO CONSUEGRA AMAYA y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA, identificados con las C.C. Nos. 60.334.036 y 13.502.157 respectivamente, como **SUCESORES PROCESALES** de EDUARDO CONSUEGRA PARRA (q.e.p.d), quien al interior de este trámite liquidatorio se le reconoció la calidad de heredero del causante CARLOS CONSUEGRA PARRA, en los términos indicados en el artículo 519 del C.G.P. Ahora, atendiendo a que la muerte del mandante no pone fin a la representación judicial ejercida (inciso 5º, artículo 76 del C.G.P.), entiendase que los intereses de los ahora interesados siguen siendo representados por el abogado YARURO REYES, hasta que los sucesores procesales modifiquen esta condición.

ii) Ahora, tal y como lo advirtiera el abogado YIMMI YARURO REYES en su escrito, la partida de matrimonio entre LUIS EDUARDO CONSUEGRA MANTILLA y ANA DOLORES PARRA RAGA que se aportó, no subsana el error que presentan los documentos de nacimiento de CECILIA y EDUARDO CONSUEGRA PARRA, por lo que **NECESARIAMENTE** se debe proceder a la respectiva corrección, así este trámite “(...) *administrativo ora judicial* (...)” resulte “(...) *dispendioso y largo* (...)”, en tanto que la partida de bautismo permite legitimar la consanguinidad que se pretende.

iii) Se recuerda que si bien esta exigencia inicialmente se le asignó al abogado YIMMY YARURO REYES jaimе_yar@hotmail.com, nada se opone a que el Dr. WILMAR FABIAN

Rad. 210.2018 Sucesión intestada de CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados: – MERCEDES CONSUEGRA PARRA
– EDUARDO CONSUEGRA PARRA
– RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

MEDINA FLOREZ abogadomedinaflorez@outlook.com colabore en la consecución de esos documentos, para así poder avanzar en este juicio liquidatorio.

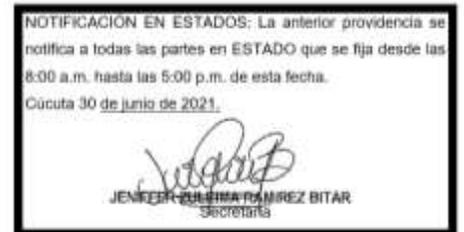
Una vez se logre la respectiva corrección o la actuación que a bien tengan emprender los herederos y sus togados, se deberá poner en conocimiento con el propósito de proseguir con la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d43242f2a30c6021697d6b99e6cfbc4c4a6118515aeb982355ae4f36cdc7dc8
Documento generado en 29/06/2021 05:57:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 433.2018 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la hija menor de edad D.S. ORTIZ AREVALO

Demandado. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez la recepción de los siguientes correos electrónicos y actuaciones surtidas al interior del presente proceso:

- El 10 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, al interior del proceso de impugnación de paternidad – radicado 2019-00638, solicitó copia íntegra del trámite ejecutivo que se adelanta en este juzgado, y relación de los depósitos judiciales consignados al interior de este proceso. Respuesta que se otorgó mediante correo electrónico de la misma fecha, confirmándose su recibido por parte del juzgado destinatario.

- El 31 de mayo de 2021 y el 10 de junio de 2021, la progenitora de la menor de edad demandante solicitó reprogramar la audiencia aplazada al interior del presente trámite, al igual que la entrega de los depósitos judiciales.

- El 8 de junio de 2021, el abogado del demandado solicitó reducción del embargo decretado sobre la remuneración que percibe su poderdante.

- El 10 de junio de 2021, el abogado del demandado solicitó la suspensión o levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, en razón a que su poderdante tiene una competencia deportiva el 18 y 19 de septiembre de San Francisco.

- El 11 de junio de 2021, el abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS apoderado de la demandante solicitó el envío del link de acceso al expediente digital. El cual se remitió por correo electrónico del 16 de junio de 2021.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1158

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Una vez observadas las diferentes solicitudes elevadas por la progenitora de la menor de edad demandante D.S. ORTIZ AREVALO, el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que MARICELA AREVALO NARVAEZ carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial.

ii) De otro lado, y frente a la reducción en el porcentaje del embargo decretado (25%), adviértase al apoderado judicial de ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR que el dinero aquí retenido no corresponde a la actual cuota alimentaria de la que es receptora la menor de edad D.S. ORTIZ AREVALO, pues aquella fue objeto de conciliación ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta (radicado 54001-31-60-003-2015-00101-00). La finalidad entonces del proceso ejecutivo es recaudar la obligación que se estima insoluta, y que se fundó en las cuotas causadas entre enero del año 2011, al mes de diciembre de 2015, crédito alimentario que si bien recae sobre la misma beneficiaria, no por ello puede entenderse

Rad. 433.2018 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la hija menor de edad D.S. ORTIZ AREVALO

Demandado. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

como una única deuda, en razón a que la cuota alimenticia es una prestación de tracto sucesivo que se prolonga hasta que se mantenga la relación jurídica alimentaria.

Ahora, de conformidad con lo regulado por el artículo 600 del C.G.P., tenemos que la solicitud no cumple con una de las características que exige la norma, pues el embargo de la remuneración percibida por ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, en razón al vínculo que mantuvo con la POLICÍA NACIONAL no resulta excesiva frente al crédito reclamado, atendiendo a que este gravamen de **estirpe económico** fue el único que se decretó la interior del presente proceso (autos del 15 de febrero de 2019 y 6 de marzo de 2021).

Así las cosas, concluye el Despacho que la pretensión del apoderado judicial del demandado no tiene vocación de prosperidad.

iii) Finalmente, y atendiendo a la solicitud presentada por (correo electrónico del 10 de junio de 2021) el abogado del demandado, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso 6º, artículo 129 del C.I.A., procederá a fijar la caución necesaria para suspender entre el 15 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021 la prohibición de salida del país que recae sobre ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR.

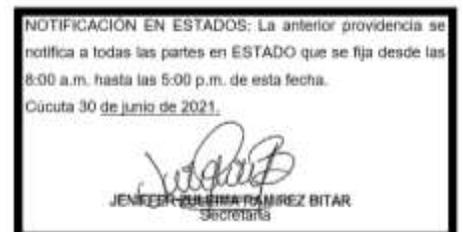
En consecuencia, se ordena prestar caución judicial equivalente a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, esto es, \$57.792.840 pesos. La cual podrá suministrarse, bien en dinero en efectivo (caso en el cual ha de consignarse en la cuenta de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002), o a través de una compañía de seguros, y/o una entidad de crédito autorizada para ello; lo anterior deberá cumplirse en el término de **diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5594e556757dec392d9792ee99c2772214ae13d26a0d4c99f5791379d3a221
Documento generado en 29/06/2021 01:55:44 PM

Rad. 433.2018 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la hija menor de edad D.S. ORTIZ
AREVALO
Demandado. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ

Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 15 de junio de 2021, la demandante presentó derecho de petición, solicitando el estado del depósito judicial del cual es beneficiaria.
- El 16 de junio de 2021, la abogada de la demandante solicitó la entrega del depósito judicial reconocido a su poderdante y la confirmación del mismo ante el Banco Agrario de Colombia.
- El 18 de junio de 2021, la partidora solicitó la entrega del depósito judicial reconocido por valor de \$166.080 pesos.
- El 21 de junio de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informa de la remisión del correo electrónico que realizó a CAJA HONOR.
- El 23 de junio de 2021, CAJA HONOR comunicó sobre la anotación del desembargo que registró en el sistema.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1166

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Una vez observado el derecho de petición elevado por la demandante, se tiene que el mismo no resulta procedente, en razón a que tal medio de intervención no es admisible al interior de los trámites judiciales. Aunado a lo anterior, se tiene que lo pretendido por ella y su apoderada ya fue resuelto ante la entrega efectiva del título de depósito judicial que obraba al interior del presente proceso, por lo que ningún pronunciamiento merece los memoriales recibidos en ese sentido.

ii) Ahora, frente a la solicitud elevada por la partidora MARY RUTH FUENTES CAMACHO respecto al pago de sus honorarios, se tiene que por auto del 10 de junio de 2021, ya se autorizó esa actuación, por lo que los trámites posteriores a ese mandato son del orden secretarial, el cual, sino se ha materializado, estará muy pronto a que suceda.

iii) Finalmente, y toda vez que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR a través del correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021, comunicó sobre la anotación de desembargo que pesaba sobre los recursos del aquí demandando PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA identificado con la C.C. No. 88.255.445, ninguna acotación se encuentra pendiente y tal como se advirtió en auto del 10 de junio de 2021, se procederá al archivo definitivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0797c2de37ff421532ff1b241f7e0703b5b2b600ed3964d98e9ed8dcaf277fcd

Documento generado en 29/06/2021 01:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1171

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Teniendo en cuenta la misiva presentada por el apoderado de la parte demandante con el fin de justificar la inasistencia de su poderdante a la audiencia realizada el 4 de mayo de la presente anualidad, se advierte el despacho desfavorable de la solicitud, por los siguientes derroteros:

a) El artículo 372 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que:

“(…) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (…)”. Negrilla y subrayado del Despacho.

b) El art. 64 del Código Civil estableció: “(…) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (…)” La Corte constitucional en sentencia C-1186 de 2008 consagró que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

c) Por otro lado, el anterior órgano judicial acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó **QUE:** “(…) por definición legal es el imprevisto respecto del cual **no es posible resistir**, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, **por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos**. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…) Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y

determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso (...)”¹ Negrilla y subrayado del Despacho.

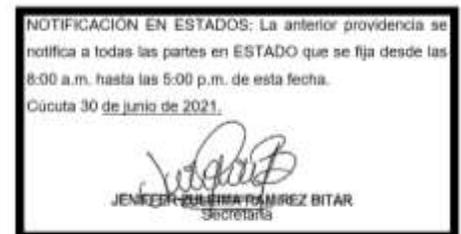
d) En atención al escrito allegado por el togado de la parte activa, justificando la inasistencia de ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR a la diligencia realizada el pasado 4 de mayo, a fin de que se revoque la sanción impuesta por el Despacho; se le pone de presente a la parte que lo arrimado, no acredita una fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido a la demandante asistir a la audiencia, máxime, cuando esta se encontraba programada con más de dos meses de anterioridad; por otro lado, se advierte que la incapacidad médica No.24820 fue concedida el **3 de mayo a las 4:20 pm**, por lo que era deber de la parte interesada informar dicha situación antes de la diligencia programada y de esta forma de ser el caso reprogramar la misma.

En consecuencia, se despacha de manera desfavorable su pedimento de absolución de la sanción impuesta en la audiencia del 4 de mayo de los corrientes.

ii. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría de esta Célula Judicial ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-195/2019 Expediente T-7.129.961 (14 de mayo de 2019). M.P. JORGE FERNANDO REYES CUARTAS.

Rad.072.2019 EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR.
Ddo. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSRA GUERRERO (q.e.p.d).

Código de verificación:

ba48c661ce72a4e04e0e4087f7385e7ec1da46e1e167b87e64d6de58e1761c68

Documento generado en 29/06/2021 05:57:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIAN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el 11 de junio de 2021, se recibió un correo electrónico por parte de ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS en el que otorga poder al abogado FELIPE BUSTAMANTE VERGEL.
Cúcuta, 22 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

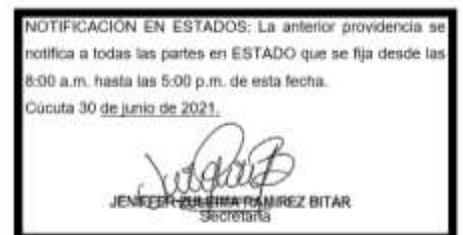
Auto No. 1164

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el correo electrónico que envió (el 11 de junio de 2021) el cesionario ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS alvaroandres27@hotmail.com, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho FELIPE BUSTAMANTE VERGEL portador de la T.P. No. 25.725 del C.S. de la J., como su apoderado, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff769519002973d4982b5232a62207ef53b76a09b90f038024fd11bc5e0f8ee

Documento generado en 29/06/2021 01:55:33 PM

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIAN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la abogada PATRICIA CALVACHE DE MORA, portadora de la T.P. No. 14.812 del C.S. de la J., a pesar de habersele comunicado mediante correo electrónico de la data 15 de abril de 2021, su designación como curadora ad-litem del demandado en el presente asunto, no allegó escrito de aceptación ni de contestación de la demanda. Sírvase Proveer, Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1155

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario **releva del cargo** a la profesional del derecho PATRICIA CALVACHE DE MORA; y en su lugar **DESIGNAR** como curadora ad-litem del demandado EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL, identificado con la C.C No. 88.306.886, a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular- |
|--|--|-------------------------------------|
| JENNIFER NAYANZIE GRANADA CONTRERAS identificada con la C.C. No. 1.094.277.207 y T.P. No. 343.494 del C.S de la J. | JENNIFERTNAYANZIE@OUTLOOK.COM | No registra |

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la auxiliar de la justicia.

ii) La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora ad-litem *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la elegida se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el enlace de acceso al expediente digital.**

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la Curadora ad-litem designada** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.***

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entenderá presentado al día siguiente.***

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd621f741f2b1ae31fd5c084bec3caced329098685d80f5738656137ce2ec4b

Documento generado en 29/06/2021 01:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza, que, por secretaría, teniendo en cuenta la información suministrada por la Registraduría General de la Nación obrante a documento 020 del expediente digital, se dispuso efectuar consulta en la página web del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SISPRO- REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUIAF-, respecto de DANIELA KATHERINE CARRERO PARRA, **consulta que es visible a documental 028 del expediente digital**. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1165

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los intervinientes en la presente causa, la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante a Documento 020 del expediente digital, que reza en parte importante:

"(...) Verificadas las bases de datos que componen el sistema nacional de identificación, que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la señora "DANIELA KATERINE CARRERO PARRA" se identifica con cédula de ciudadanía 1.090.502.973, expedida el doce (12) de febrero de 2015 en Cúcuta, Norte de Santander, y su estado es vigente. (Se adjunta certificado de vigencia).

(...) Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Cédula de Ciudadanía: | 1.090.502.973 |
| Fecha de Expedición: | 12 DE FEBRERO DE 2015 |
| Lugar de Expedición: | CUCUTA - NORTE DE SANTANDER |
| A nombre de: | DANIELA KATERINE CARRERO PARRA |
| Estado: | VIGENTE (...)" |

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** como prueba documental la consulta efectuada en la página web del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SISPRO- REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUIAF-, **visible a documento 028 del expediente digital**.

iii) De otro lado, comoquiera que, de la consulta enunciada en el numeral anterior, DANIELA KATERINE CARRERO PARRA, identificada con la C.C. No. 1.090.502.973,

reporta afiliación a riesgos laborales en la Administradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde el pasado 19 de abril de 2021, **REQUIÉRASE** a dicha entidad, para que informe respecto de DANIELA KATHERINE: **La empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales.**

Lo anotado, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, so pena, de imponerse las sanciones previstas en el art 44 del C.G.P. numeral 3¹.

iv) **Por secretaría o, personal destinado para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir** la comunicación del caso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

v) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de lastres de la cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62536689ac739cb51cd4a78732b427039da164ef5f47fcad39f8a93284073cda**
Documento generado en 29/06/2021 05:57:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ha ejecutado las diligencias pertinentes para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 24 de febrero de 2021, mediante la regla que trata el art. 291 y s.s. del C.G.P., encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 925

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **veinticuatro (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de un menor de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que

también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor de edad involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. **Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

QUINTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041659ee36385b08bdc46f99fadd1789e753c68d4fe55f0d2463b9e6dad85890**
Documento generado en 29/06/2021 06:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 424.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V. SANCHEZ VERGEL

Demandado: WALFREN SANCHEZ VERGEL

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 5 de mayo de 2021, el BANCO DE BOGOTÁ informó que el demandado no tiene ningún productor financiero en esa entidad.

- El 26 de mayo de 2021, la abogada demandante solicitó se le ponga en conocimiento la intervención del curador ad-litem y la respuesta que allegó el BANCO DE BOGOTÁ.

- El 2 de junio de 2021, el curador ad-litem designado informó que nunca ejerció como abogado litigante y que por su edad y gozar de la pensión, ya no ejerce la profesión.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1160

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atiendo a lo informando por el curador ad-litem designado (en correo electrónico recibido el 2 de junio de 2021), y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial del demandado, es procedente RELEVARLO del encargo y en su lugar, de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, designar como curador ad-litem de WALFREN SANCHEZ VERGEL al siguiente profesional:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular- |
|--|--|--------------------------------------|
| RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO, portador de la T.P. 343.493 | andres_yunque093@outlook.com | |

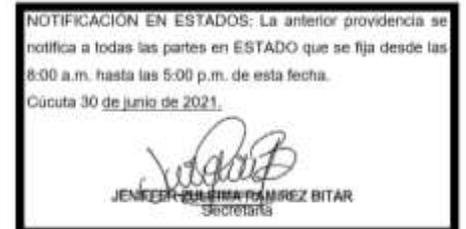
Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Rad. 424.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V. SANCHEZ VERGEL
Demandado: WALFREN SANCHEZ VERGEL

ii) De otro lado, y con el fin de atender la solicitud de la abogada demandante, **por secretaría o personal designado por razones del servicio, INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO eddyearevalo@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1686eb08e4b6ff7c08430a31d2ae1a61df2b9781dc8af6f19ba4311a712b9d42

Documento generado en 29/06/2021 01:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 015.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1172

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

i. Previo a estudiar la misiva arrimada por la Dra. MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO, se hace necesario requerirla para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

En el mismo término deberá arrimar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA con la causante NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

ii. **Por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído**, remitir el enlace del expediente digital al Dr. HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ hiam1101@yahoo.es

iii. Se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado de la heredera JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, toda vez, que la ley 1266 de 2008 dispone en su artículo 16, entre otros, que: *“(...) los causahabientes podrán consultar la información personal del titular,*

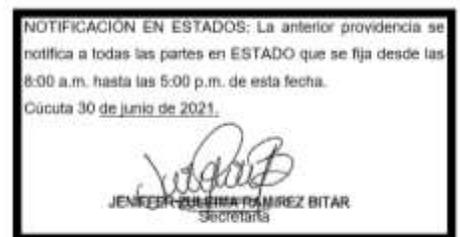
¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado (...)", por lo anterior, le compete al togado interesado realizar directamente las petitorias ante la entidad bancaria; en caso de que el Banco de Bogotá se niega a dar la información solicitada, deberá informarlo a esta Célula Judicial para tomar las medidas del caso.

iv. Finalmente, la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la heredera JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, está llamada a su fracaso, en tanto de la documental arrimada -Certificado de tradición- se advierte que sobre el vehículo de placas **GIX769** obra un embargo a favor de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; y no siendo esto de los que gozan de la prelación de embargos previsto en la ley, no hay camino diferente al asomado: **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR PRETENDIDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d9c5e9b10fec6f6442f80b5ef8b55f6f3737ab9a072948abce849bd388221d

Documento generado en 29/06/2021 05:57:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 094.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON.
Ddo. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1096

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago adiado el 24 de marzo de 2021.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que negó librar el mandamiento de pago solicitado; a lo que se opone el recurrente, al reprochar que contrario a lo consignado en dicha providencia el extremo activo no persigue el pago de las cuotas extras de junio y diciembre, por lo que no debían aportar certificaciones o constancias del salario devengado por el demandado, pues lo que pretenden es el cobro de unas cuotas que se encuentran determinadas en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

i) Prontamente ha de indicarse, la prosperidad de la inconformidad planteada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. En el escrito genitor se consignó, entre otras, la siguiente pretensión “(...) Librar mandamiento ejecutivo en (sic) contra del señor JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, mayor de edad identificado con C.C. N°88.264.380, (sic) y en favor de mi prohijada la señorita **JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON**, (sic) mayor de edad identificado con cédula (sic) de ciudadanía No.1.005.000.605, POR LA SUMA DE CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS TRES MIL, TRECIENTOS NOVENTA PESOS, M/Cte, (5.390.390) equivalente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de (sic) noviembre, diciembre del 2019 por el valor de \$300.000 cada una, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, por el valor de \$318.000, cada una, y las de enero, febrero y marzo del 2021, por el valor de 329.130 (sic) casa una según constancia de deuda de fecha

03/03/2021, **Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO.** (sic) (...)” sin que se contemplara el cobro de cuotas extraordinarias de alimentos.

b. El 24 de marzo del presente año a través de auto No.499 el Despacho resolvió negar el libramiento de pago promovido por la demandante argumentando que “(...) a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, lo cierto es que ellos no resulta azas para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota extra de junio y diciembre fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las certificaciones o constancias del caso -verbigracia las certificaciones del salario, pensión, entre otros-, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el salario y prestaciones devengadas por el ejecutado, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 35% asignado como cuota extra de junio y diciembre en favor del ejecutante (...)”.

c. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

Texto del que se se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 24 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho negó librar mandamiento de pago dentro de la causa que nos ocupa.

ii) Conforme a lo anotado en precedencia, la decisión adoptada se dictó de manera errónea, motivo por el cual resulta palmario, que deberá reponerse el auto en mención, dejando en firme el reconocimiento de personería jurídica otorgado al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, pues de los documentos adosados como báculo de la ejecución, y comparado con lo ambicionado se comprende su estipulación de manera clara, expresa y exigible.

iii) Ahora bien, incumbe al Despacho justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige contra RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, de cara al acta de conciliación que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo que se aprobó en la Comisaría de Familia - zona centro de esta ciudad el 18 de octubre de 2019.

iv) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago por el monto estipulado en la demanda, pretensiones de las que valga decir, se encuentran ajustadas al título ejecutivo aportado.

v) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

vi) De la **medida cautelar del embargo y retención de todos los conceptos pensionales y primas devengadas por el demandado,** el Despacho la acogerá positivamente, advirtiendo que se otorgará, pero no en los términos deprecados, teniendo en cuenta que se desconocen aspectos importantes que permitan decretar lo solicitado,

verbigracia, el salario devengado, si tiene otras obligaciones alimentarias, entre otros diferentes. Decisión diferente en lo que respecta a la medida, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corriente, de ahorros y demás productos de carácter bancario y financiero que existan a nombre del demandado, pues esta, se despachará desfavorablemente, en razón a que la procedencia de otros gravámenes se supedita a la ineficiencia del embargo del salario devengado por el deudor, según lo establece el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

vii) Se accede a la solicitud de amparo de pobreza, por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

viii) En atención a la respuesta entregada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y por ser procedente conforme el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., se accede a la solicitud deprecada.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER totalmente el proveído No. 499 del 24 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

TERCERO. ORDENAR a **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con C.C. No. 88.264.380 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON**, identificada con C.C. No. 1.005.000.605 de los Patios, las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.403.390,00)**, discriminados así:

a) **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.00,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde noviembre de 2019 a diciembre de ese mismo año,** conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó en la Comisaría de Familia - zona centro de esta ciudad el 18 de octubre de 2019.

b) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$3.816.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2020 a**

diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó en la Comisaría de Familia - zona centro de esta ciudad el 18 de octubre de 2019.

c) **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$987.390,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2021 a marzo de ese mismo año**, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó en la Comisaría de Familia - zona centro de esta ciudad el 18 de octubre de 2019.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con C.C. No. 88.264.380 de Cúcuta, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Es decir, deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

Igualmente, se podrá realizar la notificación del extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en esta caso, la notificación personal de **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO** deberá surtirse a través del canal digital que previamente se debe informar, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la presente providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.** De realizarse de esta forma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se advierte que no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá primero, informar al demandado el correo electrónico institucional de este Despacho jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **segundo**, acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención del 40% de los conceptos pensionales y primas que perciba el demandado **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con C.C. No. 88.264.380 de Cúcuta, como pensionado de COLPENSIONES.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que el porcentaje se decreta en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma por retener se debe aplicar por el pagador sobre conceptos pensionales y primas líquidas, esto es, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem. **LIBRAR** el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002.

PARÁGRADO TERCERO. Los oficios serán realizados y enviados por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, previniendo al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

SÉPTIMO. NEGAR el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, y demás productos de carácter bancario y financiero que existan al nombre del demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a la parte actora de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente proveído se sirvan informar a esta Célula Judicial el salario, pensión o prestaciones devengadas por **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con C.C. No. 88.264.380 de Cúcuta.

PARÁGRADO PRIMERO. El oficio será realizado y enviado por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, previniendo a la entidad que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones

Rad. 094.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON.
Ddo. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO.

prevista en el art. 44 C.G.P., **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

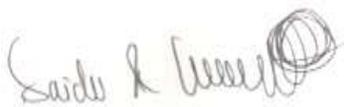
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

UNDÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 124.2021 DIVORCIO.
Dte. KARLA LISETH JARA BONILLA.
Ddo. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1099

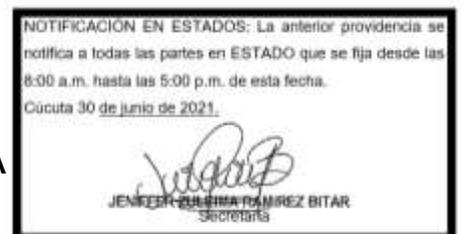
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto que rechazó la demanda, adiado el 10 de mayo de los corrientes.
- ii) Atendiendo lo previsto en el numeral 7, inciso 3 del art. 90 ídem, la alzada es concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.
- iii) Por secretaría de esta Célula Judicial de manera **concomitante** a la publicación por estados del presente proveído remitir a la togada interesada el LINK del expediente digital para lo que considere pertinente.

Igualmente, se le recuerda a la interesada que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 124.2021 DIVORCIO.
Dte. KARLA LISETH JARA BONILLA.
Ddo. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a9113fc60dc8eee2d4a19ff080973384ecb3734e2718d3000bd038f41ea961

Documento generado en 29/06/2021 05:57:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 133.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ en representación de la menor S.A.C.L.
Ddo. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1100

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra el numeral 5° del auto de data 13 de mayo del presente año, mediante el cual se negó la medida de embargo y retención salarial.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el numeral 5° del auto No. 808 en el que se negó la solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que retuviera provisionalmente el 50% del salario devengado mensualmente por el demandado; a lo que se opone la recurrente, diciendo o abanderando su censura con lo previsto en el numeral 5 del art. 386 del Estatuto Procesal vigente - "(...) 5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad (...)".

Igualmente, nutre su inconformismo en el hecho que, en el escrito genitor, solicitó la retención provisional del 50% de lo devengado por el demandado, en el entendido que este monto se tendría como cuota de alimentos a favor de la menor, con ocasión de la prueba genética arrimada; que lo anterior, se constituyó en un fundamento razonable y que igualmente, se estableció en el documento inicial la necesidad de la menor y la capacidad del demandado.

Por lo tanto, solicitó reponer el numeral 5° de la parte resolutive del auto No. 808 de data 13 de mayo del hogaño y, en su lugar, suplicó fijar como alimentos provisionales a favor de la menor S.A.C.L. lo correspondiente al 50% del salario devengado mensualmente por el

demandado; para el cumplimiento de lo anterior, rogó oficiar al pagador del extremo pasivo, para que se sirva, consignar dichos dineros a órdenes de esta Célula Judicial.

III. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, aseveración que surge a partir de los siguientes derroteros:

i) En el documento genitor se consignó, entre otras, la siguiente petición provisional: "(...) *Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, ordenar al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, (sic) que retenga provisionalmente el 50% del salario devengado mensualmente por el demandado **JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA** en favor de la menor **SOFIA ANTONELLA**, (sic) los cuales deberán ser depositados a órdenes de este Despacho Judicial (...)*".

ii) De la revisión del alegato indicado anteriormente, se observó que en ninguno de los hechos que sirven como sustento de la demanda, se elevó manifestación con el fin de decretar una cuota de alimentos provisionales a favor de la menor S.A.C.L., pues la togada se coartó a relacionar los gastos en que incurre mensualmente la niña, sin hacer pedimento más allá.

iii) Por lo tanto, el Despacho en proveído de data 13 de mayo de 2021, negó la solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que retuviera provisionalmente el 50% del salario devengado mensualmente por el demandado, pues no resultaba procedente en ese momento, máxime, cuando no obraba en el plenario solicitud de alimentos provisionales a favor de la menor demandante.

iv) Que solo hasta ahora, con ocasión del recurso deprecado se tiene conocimiento que la retención del salario del demandado que se pretendía inicialmente estaba encaminada a cubrir una cuota provisional de alimentos en favor de S.A.C.L.

v) Con ello se descarta de tajo el recurso presentado por la quejosa, pues, como se vio, dicha petitoria no fue solicitada en el escrito genitor, pues la togada interesa se limitó a realizar el pedimento de oficiar al pagador sin aterrizar dicha solicitud al caso que hoy nos ocupa, razón por la cual el Despacho tomó la decisión en derecho hoy refutada, por lo anterior, el proveído atacado no resulta arbitrario ni caprichoso, sino por el contrario ajustado a las petitorias elevadas inicialmente.

2. Por lo anterior es claro el fracaso absoluto al que está llamado el recurso de reposición propuesto, como en efecto se dispondrá más adelante.

3. No obstante lo dicho, no puede esta Célula Judicial pasar por alto la nueva manifestación y solicitud anunciada por la parte actora, en referencia a la fijación de una cuota provisional

de alimentos a favor de la menor S.A.C.L., por lo tanto, según lo expuesto por la apoderada judicial, y bajo el postulado de la buena fe, se atenderá de manera favorable la solicitud ahora elevada, pero no en el porcentaje requerido -50% del salario devengado-, toda vez que, a estas alturas no se han recepcionado las pruebas que permitan dilucidar elementos como: la capacidad económica **real** del alimentante, si el mismo tiene otras obligaciones alimentarias, entre otros, postulados que se descubrirán en el trámite. Para el cumplimiento de lo anterior, se darán unos ordenamientos en la parte resolutive.

4. Así las cosas, es claro que, a pesar de que no se revocó la decisión por no haber lugar a ello, pero, en atención a la procedencia de la nueva solicitud elevada al Despacho, resultando una decisión favorable para la petente, no resulta viable conceder el Recurso de Alzada rogado de manera subsidiaria, al no reunirse el presupuesto para su procedencia determinado en el artículo 320 C.G.P. *“(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. (...)”*

5. **Misiva del 18 de mayo del 2021.** Por cumplir con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, téngase como enviada la notificación personal y por lo tanto notificado a JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA -extremo pasivo- desde el 27 de mayo de 2021, la fecha anterior, en atención a la suspensión de términos decretadas con ocasión al cierre extraordinario de esta Célula Judicial los días 20 y 21 de mayo, así como a la convocatoria del PARO NACIONAL -25 y 26 de mayo-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de data 13 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. FIJAR como cuota provisional alimentaria, a favor de la menor S.A.C.L., y a cargo del señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, identificado con C.C. No.88.268.715, el 40% del salario devengado mensualmente por este, pagaderos los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, lo anterior, se realizará mediante descuento al salario del demandado por parte del pagador de este, quien deberá poner los dineros a disposición de esta Célula Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al pagador de la POLICIA NACIONAL que el porcentaje se decreta en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma para retener se debe aplicar por el pagador sobre el salario y prestaciones sociales líquidas, esto es, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LIBRAR el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002.

PARÁGRAFO TERCERO. Los oficios serán realizados y enviados por personal de la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para dicha labor por necesidad del servicio de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído, previniendo al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

CUARTO. TENER como enviada la notificación personal y por lo tanto notificado a JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; vencido el término de traslado ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e58a3f6d971de6784a9bacd298a39d384cc658b85ae8970e03bba47dad1a5971

Documento generado en 29/06/2021 05:57:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora allegó escrito de subsanación mediante correo **electrónico del 18 de mayo de 2021 a las 16:36**, dentro del término concedido para tal fin, frente a lo cual debe advertirse que en el archivo adjunto “OFICIO SUBSANANDO DDA FULL.pdf”, no obra en su integridad el poder en favor del abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ –pág. 111 del documento 008 del expediente digital-. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1156

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso hacer una lectura ponderada del escrito de subsanación presentado por el abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, sino fuera porque a ello se opone **la ausencia del poderío en su favor**, en tanto si bien se allegó documental rotulada “Referencia: PODER-“, lo cierto es que, habiéndose intentado la concesión del mandato conforme a las reglas del C.G.P. –art. 74 y s.s.-, no fue posible por el Despacho, verificar a los firmantes y demás notas de presentación que en su función ejecuta la autoridad notarial a la que se acudió, lo que quiere decir que, el memorial-poder asomado ulteriormente, **no** se acercó en su integridad ajustado a derecho, desconociéndose lo advertido en el auto admisorio de la demanda del pasado 11 de mayo; **máxime cuando el poder es un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84 ibídem.**

ii) Por lo anterior, faltándose en el cumplimiento de la requisitoria establecida para causas como la de la especie –art. 82 del C.G.P.-, el Despacho procederá **al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

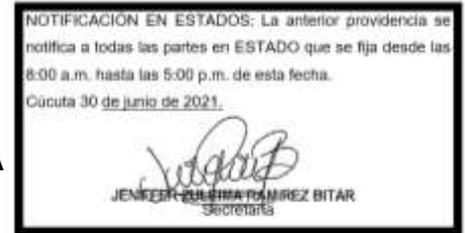
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847ecd626b4795edfec5269d98308491b3602700895fa6bf2afa99e7e2aa4f31

Documento generado en 29/06/2021 01:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el pasado **18 de mayo a las 16:57** se recibió mediante mensaje de datos, contestación de la demanda por parte de JESUS MARIA MELO ROJAS, válido de apoderada judicial, última a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1161

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, delantamente debe advertirse a la parte actora que, la comunicación para efectos de notificar al pasivo remitida en la data 3 de mayo de 2021 –*documento 007 del expediente digital*-, **no se tendrá en cuenta** por adolecer del siguiente defecto:
- En el contenido de la comunicación dirigida a JESUS MARIA MELO ROJAS, no se consignó la advertencia contenida en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 “(…) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)*”.
- ii) No obstante, lo anterior, teniéndose que **JESUS MARIA MELO ROJAS**, contestó a la demanda en su contra a través de apodera judicial, se dispone TENER a la parte pasiva notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** –*art. 301 del C.G.P.*- en la fecha de presentación del escrito *-18 de mayo de 2021-*.
- iii) Por lo anterior, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **KELLY DAYANA MELO CARRASCAL**, portadora del T.P. No. 321.610 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por JESUS MARIA MELO ROJAS.
- iv) Ahora bien, más que vencido el término del traslado de la demanda, haciendo uso el extremo pasivo del medio exceptivo en su defensa, se dispone en la secretaría del Juzgado, **dar gestión a lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P.**

v) Se advierte a los interesados en este asunto, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4ec492c71dbe4b62e68cc1ad6278a5b1c009004177085540db3bc35e6b8d91

Documento generado en 29/06/2021 05:57:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora que, el auto que inadmitió la presente demanda, se notificó por estado electrónico del 14 de mayo de 2021, corriendo términos para subsanar los días **18,19,20,21 y 24 de mayo de 2021**, allegándose el escrito de subsanación por la interesada, de manera oportuna, mediante correo electrónico, el pasado **20 de mayo**. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1157

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) A pesar que la presente demanda, no fue subsanada con un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, se encuentran reunidos los requisitos normativos para su admisión – *art. 82 del C.G.P.-*, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, advierte al Despacho al togado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS que, comoquiera que, el mandato en su favor se concedió exclusivamente para el asunto de la declaratoria de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, las presentes diligencias se aperturará sólo para dicha causa – *Declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes-*, que **no** para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, como lo enunció en la demanda la togada; lo anterior, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento, contiene **la facultad expresa de la demandante** sobre el asunto que pretende reclamar, y que, según la Jurisprudencia Patria, dicho mandato se ciñe a unos requisitos para su ejecución “(...) *Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...)*”¹.

iii) De otro lado, se le pone de presente al mencionado abogado que, al no existir proceso de sucesión de CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA y desconociéndose el nombre de los herederos de éste -según lo leído en los hechos del escrito demandatorio que se subsanó-, la demanda no puede dirigirse en

¹ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia T-024/19. Expediente T-6.964.270. Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

contra con el de cujus, en tanto el extremo pasivo **no lo puede constituir un extinto sino sus herederos** –determinados y/o indeterminados- *-art. 87 del C.G.P.-*, por lo que asume el Despacho, en dicho sentido, que la parte pasiva en esta causa, la integran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO BELTRAN GARCIA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.207.254. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, portador de la T.P. 271476 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido por MARIA ELENA FUENTES BOTELLO.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al

correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d084cd7e22d22b464464e247db44bdd3018935e779dae225ed7537f7f79189a8

Documento generado en 29/06/2021 05:57:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1169

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En tratándose aquí de justipreciar la subsanación de la demanda que se dispuso a través de proveído de data 27 de mayo de la anualidad, se asoma desde ya que la misma se rechazará porque el escrito esperado no se acompasa en su integridad a las observaciones ejecutadas de cara a las reglas que administran el tipo de lides como la que nos ocupa en esta oportunidad. Esta tesis tiene su hontanar en las premisas que enseguida se explicarán, veamos:

a. El propósito de los procesos de sucesión tienen como objeto principal la materialización de la transmisión de un patrimonio con ocasión al obituario de una persona. La sucesión habilita a determinadas personas - herederos o legatarios- a tomar posesión de los bienes avanzadas determinadas etapas.

b. La iniciación de este tipo de lides, como se observa de manera general en todos los litigios, no puede hacerse a nombre de cualquier persona, en estas lides lo pueden hacer los individuos que enlista el artículo 1312 del C.C., al que se acude por expresa remisión que ejecuta el artículo 488 del C.G.P., mismos que a la letra enseñan:

“(...) ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (...)”

“(...) ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura

pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto. (...)

c. De los requisitos previstos para el acreedor se administran, entre otros más, como obligatorios los siguientes:

*“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. (...)”*

d. De este breve recorrido normativo se concluye, ágilmente, que el acreedor puede iniciar o instaurar el proceso de sucesión para la satisfacción del crédito, eso es claro. Por otro lado, una enderezada lectura de dicha legislación permite inferir que para tal actuación al acreedor le atañe la tarea de presentar el título de su crédito o deuda, verbigracia: título valor, pagaré, etc. En los procesos de sucesión, la inclusión o exclusión de las deudas se debaten en la etapa de inventarios y avalúos, pues así lo prevé el artículo 501 del C.G.P. - *La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

Así que, si lo que pretende la gestora de esta demanda es obtener un pronunciamiento judicial de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 por valor de ciento cincuenta millones de pesos, ese existe tal como puede colegirse del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 540013153001**20180019300**, cuyo juez cognoscente es el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en el que también se adoptaron decisiones como el de seguir adelante la ejecución y aprobación de la liquidación de crédito, el 25 de octubre de 2019.

En este orden, y al **no** poder acreditarse la prueba del crédito, pues ese mismo reposa en otra causa donde se pretendió la satisfacción de aquél, la que no terminará sino con el pago de la obligación, pues eso impone la naturaleza del proceso ejecutivo, el Juzgado no avocará el conocimiento como con otras advertencias se plasmará en la resolutive. Finalmente se pone de presente que el acreedor podrá acudir a los mecanismos que prevé el legislador para que en puridad se solvente en su favor la obligación de la que da cuenta el título valor referenciado con anterioridad. sin necesidad de ahondar en los otros puntos objeto de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

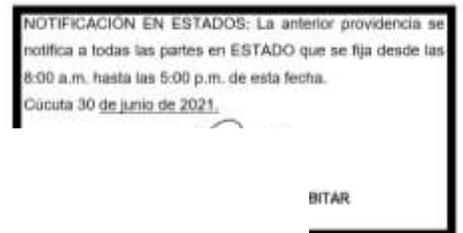
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones que se esgrimieron en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar en digital el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad07a9a1f141ae856ec6e612a94b53c6d23d2d8d9f77cd79791dc30b22409b3b

Documento generado en 29/06/2021 01:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 19 de mayo, empezándose a correr el término concedido para subsanar, los días **20, 21, 24, 25 y 26 de mayo de 2021**; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, dentro del término concedido, mediante mensaje de datos, el día **25 de mayo de 2021**. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1159

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso hacer una lectura ponderada del escrito presentado por el abogado que representa a la parte demandante, sino se observara que desatendió los criterios determinados en la providencia de la data 18 de mayo de 2021:

- No se aclaró ni el poder, ni en el escrito de subsanación, contra quién o quiénes, van dirigidas las pretensiones de la demanda, pues no tuvo en cuenta el actor que, operando la acumulación en las mismas, debió indicar específicamente quien resiste cada una de ellas, tal y como se le indicó en los numerales i) y ii) del auto inadmisorio, lo que no se suple con el señalamiento en el escrito del 25 de mayo de 2021 “(...) en contra de los señores OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO con C.C. 13’242.966, MELVA GARZON CHAPARRO con C.C. 60’306.129, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO con C.C. 13’460.006, en su condición de hermanos del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. 13’460.006, y a quienes demando como representantes de su hermano, legítimo contradictor con relación a la pretensión de filiación extramatrimonial, con respecto a la pretensión de PETICION DE HERENCIA, presento demanda en contra de los señores OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO con C.C. 13’242.966, MELVA GARZON CHAPARRO con C.C. 60’306.129, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO con C.C. 13’460.006, en su condición de hermanos y herederos conocidos del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. 13’460.006, E INDETERMINADOS (...)”, el que, igualmente, no se plasmó en el mandato judicial y, en el que nada se dijo en lo relativo a la impugnación de la paternidad pretendida.

- En nada se pronunció el gestor, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad para el asunto de petición de herencia contemplado en la Ley 640 de 2001, así como se le indicó en el literal b) numeral i) del auto del 18 de mayo de 2021.

ii) Por lo anterior, faltándose en el cumplimiento de la requisitoria establecida para causas como las de la especie, el Despacho procederá **al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.**

2

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

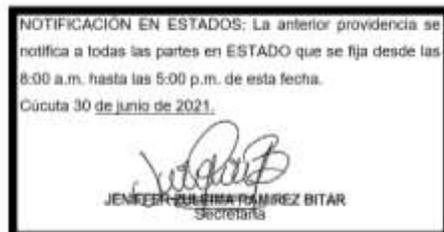
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 167.2021 DECLARATIVA
Demandantes. PEDRO JEFFERSON Y ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN
Demandados. OTONIEL ANTONIO, MELVA Y ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS GARZON CHAPARRO

Código de verificación:

defcdb0f8283b9fa14363bac45ae5fe375c3601ff1e0e31398294a9273ab71d2

Documento generado en 29/06/2021 01:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 190.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 3,4,8,10 y11 de junio de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1173

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

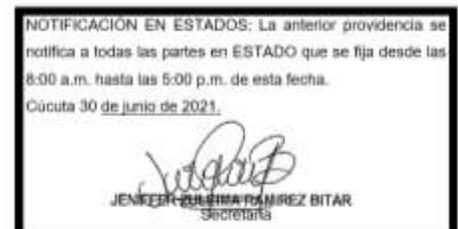
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la **correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 190.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b90a04f72c987483d37fdea706399f336e06ed2e43c66a9d2e2dd186c65b5a1

Documento generado en 29/06/2021 05:57:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 193.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte. NERIDA MARIA RUEDA PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 3,4,8,10 y11 de junio de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1174

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

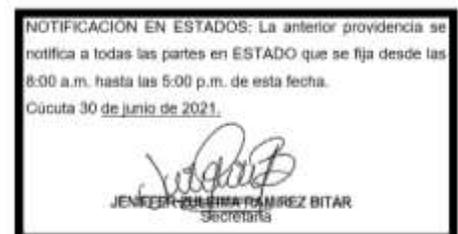
SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la **correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 193.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte. NERIDA MARIA RUEDA PEREZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1280886749f25a253a15ea9f997110946438576053e3fe58ddc4470c166b74a**

Documento generado en 29/06/2021 05:58:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 202.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. ROQUE GUALDRON CORZO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1176

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 3 de junio de los corrientes, la parte interesada no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Radicado. 202.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. ROQUE GUALDRON CORZO.

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b13ad6bbcf6d18b32648518e3245b49b0217b109114a9a191e35d8318f763d4

Documento generado en 29/06/2021 05:57:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 206.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. JOSE HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1177

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 3 de junio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

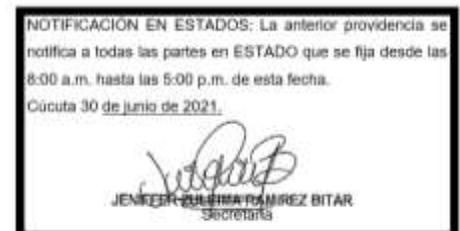
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 206.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. JOSE HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cde7d6b83d0cbf851b860b6ebef74e048db8f791b72a48ea9dd9b149ce8834

Documento generado en 29/06/2021 05:57:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 207.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. D.I. y D.F.A.B. representados judicialmente por ERIKA SUSANA PABON TOLOZA.
DDO. RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021, aportándose el día 10 de junio de la presente anualidad, al correo electrónico del Juzgado, el escrito de subsanación. Finalmente, que la Dra. ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO, portador de la T.P. No.338.726 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el proceso que nos ocupa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1178

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, incumbe al Despacho justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige contra RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, de cara al acta de conciliación que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo que se aprobó ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con Sede en esta ciudad el 9 de junio de 2020.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago por el monto aclarado en la subsanación de la demanda, pretensiones de las que valga decir, se encuentran ajustadas al título ejecutivo aportado.

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) Respecto a la medida cautelar del embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado, el Despacho la acogerá positivamente, bajo la previsión contenida en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, identificado con C.C. No. 1.090.454.797 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a DANNA ISABELLA y DAVID FELIPE ANDRADE PABON**, representados legalmente por su progenitora **ERIKA SUSANA PABON TOLOZA**, identificada con C.C. No. 1.093.734.284 de los Patios, las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.052.500,00)**, discriminados así:

a) **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.00,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde junio de 2020 a diciembre de ese mismo año**, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en esta ciudad el 9 de junio de 2020.

b) **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.552.500,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2021 a marzo de ese mismo año**, conforme lo consignado en el acuerdo que se aprobó ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en esta ciudad el 9 de junio de 2020.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, identificado con C.C. No. 1.090.454.797 de Cúcuta, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal de **RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES** se surtirá a través del medio que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la presente providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.**

La notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá primero, informar al demandado el correo electrónico institucional de este Despacho ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y segundo, acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado **RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES**, identificado con C.C. No. 1.090.454.797 de Cúcuta, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que el porcentaje se decreta en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma a retener se debe aplicar por el pagador sobre el salario y prestaciones sociales líquidas, esto es, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$10.105.000)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem. **LIBRAR** el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados **sean puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002.**

PARÁGRADO TERCERO. **Los oficios serán realizados y enviados por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio,** previniendo al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará

acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A. **Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO, portador de la T.P. No.338.726 del C.S. de la Judicatura para las facultades del mandato conferido.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



RAD. 207.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. D.I. y D.F.A.B. representados judicialmente por ERIKA SUSANA PABON TOLOZA.
DDO. RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c45652c0c1dfb5446c342fcdbcf9417f93164b2dd3cb13d9826a2c0df90c67

Documento generado en 29/06/2021 05:57:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>